



EXPEDIENTE: PAOT-2022-18-SOT-5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 MAY 2024

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-18-SOT-5** relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y olores), por las actividades de un obrador en el inmueble ubicado en Calle Platino número 383, Colonia Felipe Ángeles, Alcaldía Venustiano Carranza; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de enero de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, se realizaron las solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido y olores), como son: la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Vigente para la Alcaldía Venustiano Carranza.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo).

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se da cuenta que, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día 26 de enero de 2005, al predio ubicado en Calle Platino número 383, Colonia Felipe Ángeles, Alcaldía Venustiano Carranza, le corresponde la zonificación HC/3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximo, 30 % mínimo de área libre), para la que, de acuerdo con la tabla de usos de suelo del mismo Programa, **el uso de suelo para comercio vecinal de productos alimenticios, carnicería y/o bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada, se encuentra permitido únicamente en Planta Baja.**

Ahora bien, durante el reconocimiento de los hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el predio objeto de investigación se desplanta un cuerpo constrictivo de 2 niveles de altura el cual cuenta con un acceso vehicular que al momento de la diligencia se encontraba abierto, razón por la cual se pudo observar al interior del inmueble, constatando en el área que



EXPEDIENTE: PAOT-2022-18-SOT-5

corresponde al garaje, herramientas, tambos, pesas, mesas metálicas, cajas plásticas, ganchos para colgar carne y sierra para el corte de carne; es de señalar que tanto en el piso del interior del inmueble, así como en la acera, se detectaron indicios de grasa, así como malos olores y moscas. -----

En relación con lo anterior, esta Procuraduría solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informar si respecto del establecimiento antes señalado se cuenta con Aviso o Permiso antes el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) o en su caso algún otro documento con el que se ampare el legal funcionamiento del mismo. Adicionalmente se le solicitó a la referida Dirección ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano y establecimientos mercantiles, así como por la obstrucción a la vía pública. -----

Al respecto, mediante los oficios AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMyEP/563/2022 y AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/890/2022, la Dirección referida en el párrafo que antecede informó en primera instancia, que respecto del inmueble materia de la presente investigación cuenta con los siguientes antecedentes: -----

- Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de Bajo Impacto folio número VCAVAP2022-03-0100341132 con clave única de establecimiento VC2022-03-01RAVBA00341132, con estado de **CERRADO AUTORIZADO y para el giro de venta de carne de puerco.** -----
- Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de Bajo Impacto folio número VCAVAP2022-04-2200344769 con clave única de establecimiento VC2022-04-01VAVBA00344769, con estado de **CERRADO AUTORIZADO y para el giro de venta de carne de puerco.** -----

Adicionalmente, por lo que respecta a la solicitud realizada por esta Entidad en cuanto hace a ejecutar visita de verificación en el inmueble que nos ocupa, la misma Dirección informo lo siguiente: -----

- Cuenta con la resolución administrativa emitida en el expediente de verificación SVR/EX/EM/035/2022 de fecha 31 de mayo de 2022, en la cual se determinó imponer una multa de \$ 33,773.22 y se ordena una nueva visita de verificación, apercibiendo al Titular del establecimiento que en caso de obstaculizar o impedir dicha visita, **sería considerado reincidente, por lo que se duplicaría la multa impuesta.** -----
- Visita de verificación con número de expediente SVR/EX/EM/049/2022 ejecutada el 13 de junio de 2022. -----

De todo lo antes descrito, se da cuenta que, si bien es cierto que de acuerdo con la zonificación aplicable al inmueble que nos ocupa, es decir **HC/3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximo, 30 % mínimo de área libre), el uso de suelo para comercio vecinal de productos alimenticios, carnicería y/o bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada, se encuentra permitido únicamente en Planta Baja**, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se da cuenta que para el establecimiento mercantil que opera en el inmueble investigado la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, determinó imponer mediante resolución administrativa, emitida en el expediente de verificación SVR/EX/EM/0352/2022 de fecha 31 de mayo de 2022, una multa de \$ 33,773.22 y ordenó una nueva visita de verificación, la cual fue ejecutada el 13 de junio de 2022 y cuenta con número de expediente SVR/EX/EM/049/2022. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2022-18-SOT-5

Ahora bien, del acta circunstanciada de llamada telefónica levantada por personal adscrito a esta Entidad, se desprende que la persona denunciante informó que actualmente **el establecimiento de mérito ya no se encuentra en operación, por lo que se le hizo de conocimiento que se procedería al cierre del expediente mediante la emisión de resolución administrativa correspondiente**; en consecuencia se tiene que el trámite de la denuncia queda concluido en términos del artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

2.- En materia ambiental (ruido y olores)

Como se mencionó en el apartado que antecede, durante el reconocimiento de los hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el predio objeto de investigación se desplanta un cuerpo constrictivo de 2 niveles de altura el cual cuenta con un acceso vehicular que al momento de la diligencia se encontraba abierto, razón por la cual se pudo observar al interior del inmueble, constatando en el área que corresponde al garaje, herramientas, tambos, pesas, mesas metálicas, cajas plásticas, ganchos para colgar carne y sierra para el corte de carne; es de señalar que **tanto en el piso al interior del inmueble, así como en la acera, se detectó con indicios de grasa, así como malos olores y moscas.** -----

Dicho lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante los oficios DGEIRA/SAJAO-C/0026/2022 y SEDEMA/DGEIRA/SAJAO-C/4815/2022, informó en primer lugar que, derivado de una revisión en sus archivos, no se localizó que para el establecimiento materia de la presente investigación cuente con antecedentes sobre la emisión de Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, por lo que se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la misma Secretaría, realizar visita de inspección al referido establecimiento. -----

Adicionalmente, hizo de conocimiento que derivado de la solicitud señalada en el párrafo que antecede, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la misma Secretaría, informó que del reconocimiento de hechos realizado por personal de dicha Dirección, se constató que el establecimiento investigado contaba con sellos de suspensión temporal de actividades, colocados por la Subdirección de Verificación y Reglamento de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza. -----

Ahora bien, del acta circunstanciada de llamada telefónica levantada por personal adscrito a esta Entidad, se desprende que la persona denunciante informó que actualmente el establecimiento de mérito ya no se encuentra en operación y por lo tanto no se cuenta con elementos para determinar incumplimientos en esta materia. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Platino número 383, Colonia Felipe Ángeles, Alcaldía Venustiano Carranza, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Venustiano Carranza le corresponde la zonificación HC/3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximo, 30 % mínimo de área libre), en donde **el uso de suelo para comercio vecinal de productos alimenticios, carnicería y/o bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada, se encuentra permitido únicamente en Planta Baja.** -----



EXPEDIENTE: PAOT-2022-18-SOT-5

2. Del acta circunstanciada de llamada telefónica levantada por personal adscrito a esta Entidad, se desprende que la persona denunciante informó que actualmente **el establecimiento de mérito ya no se encuentra en operación, lo que deriva en que tampoco prevalezcan los hechos denunciados en materia ambiental (ruido y olores), por lo que se le hizo de conocimiento que se procedería al cierre del expediente mediante la emisión de resolución administrativa correspondiente;** en consecuencia se tiene que el trámite de la denuncia queda concluido en términos del artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RAGT/AJPR